

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

MANUEL R. MARTELL
BANCHS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201600241

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Corrección
y
Rehabilitación

P-224-685-15

Sobre:
Querrela
Disciplinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry y las Juezas Colom García y Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece ante este foro, por derecho propio, el Sr. Manuel R. Martell Banchs (señor Martell o recurrente), quien se encuentra confinado en la Institución Correccional de Adultos en Ponce, del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). Mediante su escrito, solicita que revisemos la Respuesta de Reconsideración emitida por la División de Remedios Administrativos (División) de Corrección, el 20 de enero de 2016 y recibida por el recurrente el 2 de febrero de 2016. En la Respuesta se deniega la petición de reconsideración.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos

adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho..." En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida, Oficina de la Procuradora General, en representación de Corrección, de presentar su alegato en oposición. No obstante, le solicitamos a Corrección que remitiera ante nos la copia del expediente administrativo de las Querellas P224-685-15 y 224-15-0061. Examinadas las copias de dichos expedientes y evaluado el escrito del recurrente, estamos en posición de resolver.

I.

El recurrente presenta ante nos un escrito en el cual expone que hizo una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División el 23 de noviembre de 2015, en la que, en esencia, solicitó que Corrección cumpliera con la Sentencia emitida por un panel hermano de este Tribunal en el caso KLRA201500986¹. El 24 de noviembre 2015, la División emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*,

¹ En la Sentencia emitida el 24 de septiembre de 2015, en el caso KLRA201500986, se determinó lo siguiente:

Corresponde, pues, que la agencia recurrida enmiende las advertencias que consignó en su resolución notificada el 21 de mayo de 2015 según lo exponen las Secciones 3.15 y 4.2 de la LPAU, supra, y conforme lo requiere la Sección 3.14 del mismo estatuto. Debido a que en el recurso presentado ante nosotros no se cuestiona la validez de las disposiciones aludidas del Reglamento 7748, nada dispondremos sobre ello. Sin embargo, **invitamos al Departamento, una vez más, a revisar dicho Reglamento** y realizar las enmiendas que entienda necesarias a los fines de atemperar el mismo con las disposiciones relativas a la reconsideración y revisión judicial conforme con la LPAU y las advertencias que deben contener sus resoluciones en cumplimiento con la LPAU.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso presentado por el señor Martell debido a su presentación prematura. **Una vez la agencia emita una notificación enmendada de la resolución notificada el 21 de mayo de 2015, la cual contenga todas las advertencias requeridas por la LPAU, se activarán los términos para recurrir de la determinación mediante una moción de reconsideración o ante este Tribunal.**

mediante la cual se desestimó la solicitud de remedio, conforme a la Regla XIII del Reglamento Núm. 8583. El 30 de diciembre de 2015, la División recibió la Solicitud de Reconsideración presentada por el recurrente. La División denegó la petición de reconsideración el 20 de enero de 2016, notificada al señor Martell el 2 de febrero de 2016. Dicha Respuesta de Reconsideración fue emitida por la Sra. Ivelisse Milán Sepúlveda, Coordinadora Regional de la División y contiene una nota en manuscrito que lee: “No es claro el planteamiento, desconocemos a favor de quien es la sentencia. En adición no tenemos jurisdicción sobre el Reglamento Disciplinario.” Asimismo, la Respuesta en Reconsideración consigna lo siguiente:

Si se deniega no se toma acción con respecto a la petición de reconsideración dentro del término de quince (15) días subsiguientes al recibo de la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contar a partir de la fecha de la notificación de dicha denegatoria o del vencimiento del término de quince (15) días.

Inconforme con la Respuesta de Reconsideración, el recurrente presenta el recurso ante nos, el 2 de marzo de 2016 y señala los siguientes errores:

1. Erró el DCR al desestimar la Solicitud de Remedios Administrativos P224-685-15 por, alegadamente no haber cumplido con el trámite procesal requerido por el Reglamento de Remedios Administrativos #8583 de 4 de mayo de 2015.
2. Erró el DCR al emitir una respuesta que carece de las advertencias de términos jurisdiccionales requeridos por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Por las razones que expresaremos a continuación, confirmamos la Resolución recurrida.

II.

A.

La Constitución del Estado Libre Asociado establece en la Sección 19 del Artículo VI, que “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.” Art. VI, Sec. 19, Const. E.L.A., LPRÁ, Tomo 1. En adición a este mandato constitucional, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRÁ sec. 2101 *et seq.* (LPAU) provee un ordenamiento administrativo uniforme en donde las agencias vienen obligadas a conducir sus procedimientos de reglamentación y adjudicación en cumplimiento con esta ley.

Cónsono con lo anterior, el 4 de mayo de 2015, fue aprobado el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento Núm. 8583). Este Reglamento fue aprobado conforme a la Ley Pública Núm. 96-2476-(H.R.-10) “Civil Rights of Institutionalized Person Act”, la cual provee para la creación y desarrollo de un organismo administrativo que promueva que cada institución correccional resuelva efectivamente los reclamos de la población correccional. Además, tendrá la facultad de velar

por el cumplimiento de los deberes y obligaciones creadas por leyes y reglamentos que aplican a Corrección.²

El objetivo principal de dicha ley es que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia.³ Persigue, además: plantear asuntos de confinamientos; reducir posibles tensiones y agresiones como resultado de reclamos no atendidos, recopilar información sobre los reclamos de los miembros de la población correccional que permitan a la agencia evaluar estos y otros programas existentes para facilitar el proceso de rehabilitación, proveyéndole mecanismos para atender justamente sus reclamos⁴.

La División de Remedios Administrativos se creó para atender quejas y agravios de los confinados en contra de Corrección o sus funcionarios sobre cualquier asunto, incluyendo áreas tales como: agresiones físicas, verbales y sexuales; propiedad de confinados; revisiones periódicas a la clasificación; traslados de emergencia; confinados a ser reclusos en el anexo de máxima seguridad; reclusión solitaria, plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos; servicios médicos y servicios religiosos.

² Introducción del Reglamento Núm. 8583, pág. 1.

³ Id., págs. 1y 2.

⁴ Id.

A esta División se le confirió jurisdicción sobre solicitudes de miembros relacionadas, directa e indirectamente, a “[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional, minimizar las diferencias entre los confinados y el personal, para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales, plantear asuntos de confinamientos al DCR”, entre otros asuntos.⁵

La Regla VI (1) del Reglamento Núm. 8583 establece que:

1. La División tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y que esté relacionada directa o indirectamente con:
 - a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.
 - b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.
 - c. Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la “Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad”.
 - d. Alegaciones de violencia sexual por parte de un miembro de la población correccional conforme “Prision Rape Elimination ACT” (PREA)(115.51a, d, 115.52-b1, b2, b3).

Una solicitud de remedio es un recurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una

⁵ Id. Págs. 2-3.

situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado a su confinamiento. Reglamento Núm. 8583, Regla IV, Inciso 24, pág. 10. El miembro de la población correccional será responsable de presentar las solicitudes de remedios en forma clara, concisa y honesta, estableciendo las fechas y nombres de las personas involucradas en el incidente. De igual forma, deberá ofrecer toda la información necesaria para que se pueda dilucidar su reclamo efectivamente. Regla VII, Inciso 1.

Por otro lado, la Regla XIII del Reglamento Núm. 8583 dispone el procedimiento a seguir por el Evaluador para emitir respuestas a las solicitudes de remedio de los confinados. Específicamente, el inciso 5 enumera las instancias por las cuales el Evaluador puede desestimar las solicitudes, entre estas, “[q]ue no haya cumplido con el trámite procesal del presente Reglamento”. Regla XIII, Inciso 5 (a).

Por su parte, la Regla XIV del Reglamento Núm. 8583 establece en su sección 1 que:

Si el miembro de la población correccional no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.

De conformidad con lo anterior, dentro de las funciones delegadas a Corrección se encuentra la de revisar, por medio de reconsideración, sus dictámenes originales. Para ello, la LPAU dispone en su sección 2172, que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la

agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. [...]

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa, sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal, emitida al amparo de este capítulo. [Énfasis suplido]. 3 LPRA sec. 2172.

Según surge de la reseñada Sección, para que una parte en un procedimiento de adjudicación en el ámbito administrativo pretenda activar la maquinaria judicial, se requiere que exista una orden o resolución final y que hubiese agotado los remedios administrativos. Una orden o resolución final es aquella que dispone de la controversia ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527 (2006). Lo determinante no es el nombre que la agencia le dé a su actuación, sino considerar el estado de derecho vigente al momento del procedimiento administrativo y si la determinación que se pretende revisar es final. Id.

B.

Por otra parte, la función central de la revisión judicial es asegurarse que la actuación de la agencia está dentro del marco del poder delegado y es consistente con la política legislativa. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 60 (2013). Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por

parte de los tribunales, al igual que las conclusiones e interpretaciones de dichos foros. *O.E.G. v. Santiago Guzmán*, 188 DPR 215, 226-227 (2013); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *García Oyola v. J.C.A.*, 142 DPR 532, 540 (1997). Esta deferencia se debe a que la agencia cuenta con el conocimiento experto y la experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados, por lo que sus determinaciones están cobijadas de una presunción de legalidad y corrección. *González Segarra v. CFSE*, 188 DPR 252, 276-277 (2013); *Empresas Ferrer v. ARPE*, 172 DPR 254 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008); *Camacho Torres v. AAFET*, supra.

Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y, (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 60 (2013); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 244 (2007); *PRTC Co. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269, 281 (2000).

La deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando ha errado en la aplicación o

interpretación de leyes o reglamentos; y/o cuando ha mediado una actuación irrazonable, arbitraria o ilegal. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra, pág. 359; *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Si un tribunal no se encuentra ante alguna de las situaciones anteriormente mencionadas, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostenerse la seleccionada por la agencia. *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

III.

En el caso que nos ocupa, el recurrente plantea que la solicitud de remedio que sometió fue presentada de forma clara, precisa y concisa. Que en dicha solicitud explicó que su reclamo provenía de una Sentencia del Tribunal de Apelaciones. Añade que anteriormente había solicitado al Superintendente de la Institución, Sr. Pedro Santos, que le ayudara a resolver el asunto relacionado a la enmienda de la Resolución de vista disciplinaria 224-15-0061 para que incluyera las advertencias relacionadas al proceso para solicitar reconsideración ante la agencia y los términos para ejercer ese derecho, así como su derecho a recurrir ante este foro mediante de revisión judicial. El recurrente expone que le urge que Corrección enmiende la Resolución para poder solicitar la revisión judicial del proceso disciplinario llevado en su contra. Además, el señor Martell señala que las Respuestas emitidas en contestación a su Solicitud de Remedio Administrativo también carecen de las advertencias antes mencionadas.

Según establece el Reglamento Núm. 8583, la División es un organismo administrativo cuyo objetivo es que los confinados puedan presentar una “solicitud de remedio” para atender cualquier queja o agravio sobre asuntos relacionados a su bienestar físico, mental, seguridad personal o su plan institucional. Entre estos se encuentran: agresiones físicas y verbales, problemas con la propiedad del confinado, revisiones de clasificación, traslados de institución carcelaria, reclusión solitaria, plan de recreación, uso de la biblioteca, servicios médicos o religiosos, entre otros asuntos de esa índole. De modo que este proceso puede servir al confinado para reclamar un derecho o privilegio concreto o para solicitar la asistencia de Corrección en alguna necesidad inmediata del recluso.

De la determinación recurrida se desprende que la Evaluadora, María Cruz Martínez, actuó conforme a la Regla XIII, inciso 5 (a) del Reglamento Núm. 8583. Ello al entender que el recurrente no cumplió con el trámite procesal del citado Reglamento al presentar la Solicitud de Remedio Administrativo. Asimismo, la Coordinadora Regional, Ivelisse Milán Sepúlveda, procedió a denegar la solicitud de reconsideración debido a que la División carece de jurisdicción sobre el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional. Cabe señalar que en la Solicitud de Remedio Administrativo del recurrente no surge algún acto o incidente de los que contempla el Reglamento Núm. 8583, sobre los cuales la División ostenta jurisdicción.

No obstante lo anterior, si el recurrente entiende que Corrección no ha sido diligente en algún trámite, no queda desprovisto, ya que, según resuelto por nuestro Tribunal Supremo, en el caso de *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 495 (1997), cuando una agencia no resuelve un caso dentro del término establecido por la LPAU, el remedio judicial que tiene la parte es la presentación de un recurso de *mandamus*. En virtud de ello, dispuso el Tribunal Supremo:

Para asegurar que las agencias cumplan con la letra de la ley, el remedio judicial que tiene disponible una parte cuando una agencia no resuelve un caso dentro del término establecido por la L.P.A.U. es la presentación de un Mandamus en el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Este recurso se utiliza para obligar a cualquier persona, corporación, junta o tribunal a cumplir con un deber ministerial cuando no se cuenta con otro remedio legal para exigir su cumplimiento. En dicho recurso, la parte afectada por el incumplimiento con la Sec. 3.13(g)..., debe solicitar que se le ordene a la agencia que resuelva el caso sometido. El Tribunal de Circuito de Apelaciones tiene que atender este recurso con carácter prioritario y resolverlo rápidamente.

Al evaluar el recurso presentado por el recurrente, no tenemos dudas de que la situación que expone no presenta circunstancias excepcionales que demuestren algún tipo de irrazonabilidad o ilegalidad en lo resuelto por Corrección. Los reclamos del recurrente no ameritan la revocación de la determinación recurrida. En adición, entendemos que las Respuestas emitidas al recurrente en referencia a la Solicitud de Remedio Administrativo P224-685-15, contienen las advertencias pertinentes al proceso para solicitar reconsideración y para acudir en revisión judicial ante este foro. Por tanto, concluimos que la actuación administrativa fue razonable, conforme a derecho y acorde con el propósito legislativo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones